



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00205-00
PROCESO:	Acción de tutela
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA PRADO GARAVITO
DEMANDADO:	JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por María Cecilia Prado Garavito en contra del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, trámite al que se vinculó al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla y a la E.S.E. Hospital Cari, por poder verse afectados sus intereses en el resultado de este proceso.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

En resumen, la actora pone de presente que se encontraba vinculada a la E.S.E. Hospital Cari desde febrero 26 de 2004 hasta enero 2 de 2019. Aduce que la aseguradora de riesgos profesionales la calificó con una pérdida de capacidad laboral valorada en el 10,68% y que continuó laborando con esas patologías bajo estrictas recomendaciones médicas, las cuales no fueron respetadas por su empleador. Indica que a pesar de un gran número de terapias físicas a través de los años no ha logrado recuperar o rehabilitarse por completo desde la estructuración del accidente laboral en julio 30 de 2010.

Dice que pese a encontrarse con un fuero de estabilidad laboral reforzada, por concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se elaboraron listas de elegibles para los cargos que se encontraban en provisionalidad, entre esos el que ella ocupaba, en el que, finalmente, debía designarse una persona en propiedad sin que, relata, así se hubiese hecho pues su empleador designó a una persona por prestación de servicios y sin las capacidades para el cargo.

Por todo ello interpuso acción de tutela, la cual fue asignada en primera instancia al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien, en sentencia de mayo 7 de 2019, amparó el derecho de la accionante y ordenó a la E.S.E. Hospital Cari que reintegrara a la actora al cargo que ocupaba o uno de características similares. Subsidiariamente, dispuso que se le continuara pagando la seguridad social, lo que debía hacerse hasta que la accionante finalizara su tratamiento de rehabilitación. La decisión fue confirmada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla.

Ante el incumplimiento de la decisión confirmada por el superior, la accionante solicitó el inicio de un incidente de desacato, el cual, luego de recopilada cierta información vía decreto de pruebas por parte del juzgado accionado, se decidió en mayo 13 de 2021 abstenerse de sancionar y el archivo de la actuación.

Contra la decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El juez accionado denegó la impugnación horizontal y concedió la vertical.

En junio 25 de este año el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla expuso mediante auto que el recurso propuesto no había sido contemplado dentro de la legislación procesal como procedente en relación con el auto que decide abstenerse de no sancionar en un incidente de desacato ni el que dispone su archivo. En consecuencia, no resolvió de fondo el mismo.

La accionante se duele de que la decisión del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla no tuvo en cuenta todo el material probatorio, no estimó que el término de caducidad para atacar la decisión de su empleador ante la jurisdicción contenciosa administrativa ya operó y que en ningún momento se estableció que el amparo concedido era temporal o que se otorgaba como medida provisional.

### **3. PRETENSIONES**

Se pide en esta vía constitucional que se ampare el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y se le ordene al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que adopte una nueva decisión al interior del incidente de desacato.

### **4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE**

Las piezas procesales fueron puestas a disposición del juzgado en agosto 2 de 2021 y su admisión se produjo al día siguiente. La notificación del auto admisorio a los accionados y vinculados se dio en agosto 5 de 2021 y todos rindieron los informes respectivos, así como remitieron las pruebas que fueron decretadas.

### **5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

El Juez 13 Civil del Circuito de Barranquilla manifestó que, en calidad de juzgado de segunda instancia, ha adelantado los controles necesarios y a su disposición, con base en la ley, para el cumplimiento y agotamiento de las distintas etapas procesales al interior de la acción de tutela que interpuso la accionante. Hizo un recuento, también, de toda la actuación que desplegó al interior de ese proceso.

El Juez 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dejó anotadas cronológicamente las actuaciones que realizó al interior de la acción de tutela con radicado 08001405302320190020300, en especial en la etapa del incidente de desacato, indicando que todo lo actuado se encuentra acorde con la ley y que sus decisiones son producto del análisis de un abundante material probatorio.



La Gerente del Hospital Universitario Cari manifestó que ha atendido las órdenes judiciales provenientes del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y que, en consecuencia, se han hecho los pagos correspondientes a la seguridad social de la accionante, dado que no se encontraron cargos vacantes para reintegrar a la actora.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia y legitimación**

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

### **6.2.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿Puede considerarse frente a los argumentos planteados por la accionante que la decisión adoptada por el Juez 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se encuadra en algunas de las causales específicas de procedibilidad de tutela contra decisiones judiciales?

### **6.2. TESIS**

Se denegará el amparo al no hallarse probada ninguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela respecto de la decisión del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Baranquilla.

### **6.3. PREMISAS JURÍDICAS**

#### **6.3.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

### **6.3.2. Acción de tutela en contra de providencias judiciales.**

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con este tópico:

*“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*



*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

*Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.<sup>1</sup>*

#### **6.4. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

6.4.1.- Antes de adentrarse a la asignación de mérito de las pretensiones de la demanda, es importante dejar por sentado que las inconformidades reveladas en el escrito inaugural de esta acción se oponen a la actuación adelantada por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en cuanto a la decisión de abstenerse de sancionar al interior de un incidente de desacato y su eventual archivo. Esto es importante de tener en cuenta en la medida que la actora interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto de abril 27 de 2021.

El primero fue resuelto por el funcionario accionado en auto de mayo 13 de este año, en el que se denegó la reposición, y el segundo mereció el pronunciamiento del Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla de junio 25 de 2021, en el que, realmente, se abstuvo de emitir una decisión de fondo por no ser apelable la providencia que se abstiene de sancionar y archiva un incidente de desacato. En consecuencia, se centrará la atención en juzgar los hechos u omisiones que se endilgan como promotores de responsabilidad y que, se reitera, son los desplegados por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

6.4.2.- Al interior de este proceso aparecen probados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. (i) La cuestión discutida y que propone la pretensión de amparo tiene una clara relevancia constitucional, en tanto se le califica a las actuaciones del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU116-18.



Competencias Múltiples de Barranquilla como violatorios de derechos fundamentales; (ii) la accionante agotó todos los recursos ordinarios que la ley ha establecido para controvertir la decisión censurada, ello independientemente de que se estime si los mismos son o procedentes o no, y los mismos ya han sido resueltos; (iii) la interposición del resguardo se hace dentro de un periodo de tiempo prudente, en tanto el auto atacado data de mayo 13 de 2021 y la presentación de la demanda constitucional de agosto 2 de 2021. (iv) Lo debatido no corresponde a una irregularidad de índole procesal, por lo que no es necesario medir algún grado de incidencia de ello en el trámite; (v) la señora María Prado Garavito identificó las razones y hechos que, a su criterio, constituyen una violación de sus derechos fundamentales, los que fueron alegados también al interior del trámite; (vi) y, finalmente, lo censurado no es una sentencia proferida en una acción de tutela.

6.4.3.- Los argumentos traídos a colación por la accionante en los hechos de esta acción constitucional permiten concluir que lo endilgado corresponde a un defecto fáctico, ello porque, en criterio de ella, la decisión no revisó por completo el material de prueba y las que si fueron tenidas en cuenta le fue asignado un mérito equivocado.

Al respecto de ello, debe empezarse por decir que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional, de carácter extraordinaria, que tiene como fin el amparo y restitución de los derechos fundamentales de todas las personas. Sin embargo, como bien se desprende del principio de subsidiariedad, cuando se atacan las decisiones de los jueces, ésta no opera como una especie de instancia adicional sino que se constituye en un proceso judicial completamente distinto cuyo propósito es la protección del bien jurídico lesionado y su rehabilitación.

Ahora bien, luego de revisado todas las piezas procesales del expediente que fueron puestas a disposición por parte del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en especial las del incidente de desacato, no se encuentran elementos de convicción al interior del mismo que permitan entender que las consideraciones vertidas en el auto de mayo 13 de 2021 sean el producto de interpretación desviada de las pruebas que reposan al interior del trámite incidental.

Al efecto, probado se encuentra que dentro del trámite del incidente de desacato el juez accionado decretó de oficio las pruebas que estimó pertinentes y fueron éstas debidamente valoradas en la decisión de junio 4 de 2021. Prueba de ello es que para la determinación de abstenerse de sancionar y archivar la actuación, el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla consideró, luego de hacer un recuento de todas las pruebas recabadas, que:

*“Ahora bien, al sentir del Despacho, no se observa que la incidentada hubiera incumplido esta orden, la cual, si bien es cierto, se resolvió se reintegre a la señora MARIA CECILIA PRADO GARAVITO a un cargo en provisionalidad, similar o equivalente al que desempeñaba dentro de la planta de*

*personal, no puede pasar desapercibido que en la misma se advirtió que dicha orden se debe cumplir siempre que el mismo (cargo) se encuentre vacante.*

*Situación que conforme a las documentales aportadas, no se evidencia incumplimiento de la partedemandante en cuanto a la orden principal.*

*Por lo que lo pretendido por la parte demandante, vale decir, presentar ante la Junta Directiva el fallo en mención y proponer el estudio de conveniencia de eliminar uno de los cargos equivalentes al de químico y farmacia, no fue objeto de la acción de tutela de primera instancia. Por lo que mal haría el Juzgado, en ordenar a la incidentada realizar una orden que no fue ordenado en la misma.”*

Luego, al verificar el cumplimiento de la orden subsidiaria otorgada, indicó dicho estrado judicial:

*“Para demostrar el cumplimiento de esta orden, la accionada allegó al expediente digital, copia de Resoluciones Nos. 0782 de 3 de octubre de 2.019, 0648 de 9 de agosto de 2.019 y 720 de 6 de septiembre de 2.019, entre otras, por medio de las cuales se “da cumplimiento a sentencia de tutela” y que resolvió ordenar el pago de las planillas tipo “J” de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en línea”. Siendo la última, la No. 0061 de 17 de febrero de 2.021, que ordenó dicho pago.*

*Por lo que tampoco se observa que se hubiera desatado la orden de tutela.*

*Por tanto, es preciso advertir que la conducta de la entidad accionada, no fue negligente u omisiva.*

*Y aunque el apoderado actor manifestó que la Junta Directiva puede eliminar el cargo de trabajadora social y crear el de químico y farmacia, justificado por necesidad real y así también dar cumplimiento a la orden dada por un juez que se reintegre a la Sra. María Prado a un cargo similar o equivalente. Debe advertirse que para la procedencia de la sanción en un incidente de desacato es indispensable que haya una sustracción notoria y el propósito de no acatar el fallo de tutela. Situación que no se demostró en esta ocasión.*

*Así las cosas, ante la falta de prueba que demuestre la negligencia del funcionario que debía dar cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, se abstendrá de sancionar a la entidad accidentada y se ordenará el archivo de este incidente”*

Puestas las cosas de esta manera, no puede llegarse a la conclusión de que las consideraciones contenidas en el auto de mayo 13 de 2021 correspondan a una interpretación caprichosa del funcionario accionado, ni tampoco se encuentra que la apreciación de las pruebas se haya hecho en contravía de las reglas de la sana crítica y, de hecho, la misma tiene eco en las pruebas que efectivamente reposan en el informador.



La acción de tutela no es un escenario para debatir cuál de las opiniones enfrentadas tiene mayor razón sino, realmente, de verificación de posibles lesiones de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, por ende, no cualquier decisión judicial puede ser infirmada por conducto de este proceso jurisdiccional. Para tales efectos, la jurisprudencia constitucional exige que ésta se aparte por completo del ordenamiento jurídico o que, como propone la censura, se hayan aplicado correctamente las normas pero la apreciación de las pruebas sea abiertamente y groseramente errada.

Sin embargo, ello no se probó, en la medida que no se encontró que las consideraciones del Juez 14 de Pequeñas Causas y Múltiples de Barranquilla hayan sido desmedidas en cuanto a las pruebas valoró, ni tampoco se encontró que se haya omitido tener en cuenta alguna. En consecuencia, el amparo será denegado.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Denegar el amparo del derecho fundamental al debido proceso propuesta por la señora María Cecilia Prado Garavito .

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ**

Proyectó: Lex.